



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Viernes 3 de febrero

Número 27

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(CONTINUACION)

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Art. 82. 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente: a) los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional; b) los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa, y c) los turismos de servicios público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 8. 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el importe del impuesto será irreducible.

Art. 84. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 85. 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para que las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico hayan de trasladarse al Ayuntamiento de la imposición, a los efectos tributarios correspondientes.

Art. 86. 1. Este impuesto sustituirá, en todo el territorio nacional, a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos,

los Ayuntamientos no podrán establecer ningún otro tributo.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

SECCIÓN QUINTA. — IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Art. 87. 1. Constituye el objeto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

2. No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 88. 1. El impuesto gravará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce; cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, a) y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

2. En la modalidad del apartado a) del número anterior, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

Art. 89. Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Art. 90. 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas y Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos.

b) La provincia a que el Municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. También estarán exentos los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, en el Movimiento Nacional y sus Entidades y Organizaciones, así como en la Organización Sindical, los Sindicatos y demás Entidades sindicales, siempre que los bienes de que se trate estuviesen afectos a los fines y servicios públicos que les estén encomendados y que el importe de la enajenación se destine a dichos fines y servicios, previa justificación suficiente.

3. Además de las exenciones que se mencionan en los dos números anteriores, gozarán de exención en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, b), los incrementos de valor de: a) los terrenos destinados a Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia; b) los pertenecientes a RENFE.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, b), los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

5. Los terrenos exentos y bonificados conforme a los números 3 y 4 anteriores, quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo 87, 1, b), aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Art. 91. 1. Estarán obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el artículo 87, 1, b), la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o Entidades que disfrutan de exención subjetiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.

De más de 5 hasta 10 años, el 30 por 100.  
De más de 10 hasta 15 años, el 40 por 100.  
De más de 15 hasta 20 años, el 50 por 100.  
De más de 20 hasta 30 años, el 60 por 100.  
De más de 30 hasta 40 años, el 70 por 100.  
De más de 40 hasta 50 años, el 80 por 100.  
De más de 50 años, el 90 por 100.

Art. 92. 1. La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el periodo de imposición.

2. El valor corriente en venta al terminar el periodo de imposición, o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

Primera.—Los Ayuntamientos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el periodo de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá en cuenta en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este impuesto.

Segundo.—A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

Tercera.—La estimación hecha de conformidad con la primera de las reglas anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el periodo respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

3. El valor inicial del terreno se determinará igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 anterior. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del periodo de imposición, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

4. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el periodo de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno, en el mismo periodo. A estos efectos, cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

Hasta 10 años de antigüedad, el 40 por 100.

De más de 10 hasta 25 años, el 50 por 100.

De más de 25 hasta 50 años, el 60 por 100.

De más de 50 hasta 75 años, el 70 por 100.

De más de 75 años, el 80 por 100.

5. El valor inicial y, en su caso, el importe de las contribuciones especiales y mejoras permanentes, se corregirán automáticamente con arreglo a los índices ponderados del coste de la vida del conjunto nacional de poblaciones, publicados por el Instituto Nacional de Estadística. A tal efecto, se multiplicará el valor inicial y, en su caso, el de las mejoras permanentes y contribuciones especiales, por la estimación del valor de la peseta calculado en función de los índices del coste de la vida correspondiente al 31 de diciembre inmediato anterior al año en que se hubiese adquirido el terreno, realizado la mejora, o abonado la contribución especial, respectivamente, y al 31 de diciembre anterior al año en que entre en vigor el índice de valores aplicable en la fecha

en que se transmita la propiedad, o se transmita o constituya el derecho real de goce, limitativo del dominio.

6. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el periodo de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del impuesto, las reglas establecidas en el artículo 70, 10, del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones, Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyeran tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

7. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente, y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados a) y b) del número 6 de este artículo.

8. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

9. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del número 6 de este artículo.

10. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo su suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando el valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

11. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 ter. de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Art. 93. En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al impuesto, no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente; así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 94. 1. Los tipos unitarios del valor corriente en venta fijados conforme se dispone en el artículo 92 serán aprobados por los Ayuntamientos, con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de Ordenanzas de exacciones.

2. Los recursos que se interpusieran contra las valoraciones aprobadas, serán resueltos por el Delegado de Hacienda de la provincia, previo informe del Servicio de Valoración Urbana.

3. Si al comienzo de un nuevo periodo de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Art. 95. 1. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere el artículo 87, 1, b), cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

2. Cuando se declare o reconozca judicial y administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número anterior.

Art. 96. 1. El tipo del impuesto no podrá exceder del 40 por 100 del incremento del valor.

2. Los Ayuntamientos graduarán las tarifas en función del resultado de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno, por el número de años que comprenda el período de la imposición.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

4. Para la modalidad a que se refiere el artículo ochenta y siete, uno, b), regirán las siguientes normas:

a) El tipo impositivo no podrá exceder del cinco por ciento.

b) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad del artículo ochenta y siete, uno, a).

c) Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el número dos del artículo ochenta y ocho.

d) A los efectos de las deducciones previstas en el apartado b) de este número, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Art. 97. 1. Los contribuyentes, o en su caso los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar

ante la Administración gestora la declaración que determina la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

3. A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número dos de este artículo. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la Administración gestora.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Art. 98. 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago del impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

#### SECCIÓN SEXTA. — IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTARIOS

Art. 99. El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

b) Las consumiciones en los establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios, así como las realizadas en restaurantes de más de tres tenedores en cafeterías-restaurantes cuyos precios autorizados sean superiores a restaurantes de tres tenedores, y en bares clasificados en las dos categorías superiores a efectos del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales o industriales.

c) Las entradas y consumiciones en salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos, con excepción de las denominadas salas y discotecas de juventud, siempre que éstas reúnan las condiciones y circunstancias que al efecto reglamentariamente se determinen.

d) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

f) El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral exceda de siete millones de pesetas.

g) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dichas materias.

(CONTINUARA)

## Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

### Jefatura Provincial

En cumplimiento del art. 7.º, número 4, de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1958 (B. O. E. de 9 de enero de 1959), las Corporaciones Locales remitirán a este Servicio Provincial, dentro del próximo mes de febrero, copia de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1977, que debe formularse en el presente mes de enero con sujeción a las normas de los arts. 693 de la Ley de Régimen Local, 195 del Reglamento de Haciendas Locales y 6 de la Circular.

Por disponerlo el art. 7.º, número 5, de la Circular anotada, esta Jefatura Provincial remitirá antes del día 10 de marzo próximo a la Jefatura Superior de este Servicio y al Gobierno Civil relación de las Corporaciones, que no hayan presentado copia de liquidación del presupuesto.

Se recomienda, por tanto, a todas las Entidades Locales la mayor diligencia en la remisión de las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1977, para evitar que la omisión del envío haya de ser comunicada a las citadas autoridades.

Burgos, 27 de enero de 1978. — El Jefe Provincial, Francisco Ribés Pulg.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme, se ha dictado por la Sala de lo Civil, de esta Audiencia Territorial, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuan-

tía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. tres de Burgos, y seguidos entre partes, de la una, como demandante-apelante, don Juan Antolín Ibáñez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Uruzun (Navarra), que ha estado representado en esta instancia por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendido por el Letrado don Santiago Velázquez Ruiz; y de la otra, como demandados-apelados, don José Gabarri Dual, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Burgos, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él, se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal y la Mutua Nacional de Autotransportes (Munat), domiciliada en Madrid, que ha estado representada en esta instancia por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don Fernando Pardo Casas, sobre reclamación de cantidad, en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, que con fecha dos de febrero de mil novecientos setenta y siete, dictó el señor Juez de Primera Instancia número tres de Burgos.

Parte dispositiva. Fallamos: Que revocando la sentencia recurrida, y estimando en parte la demanda, debemos condenar y condenamos al demandado don José Gabarri Dual, a satisfacer al actor don Juan Antolín Ibáñez, la suma de cuarenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesetas, absolviéndole del resto de los pedimentos de la demanda; y asimismo debemos absolver y absolvemos libremente a la también demandada Compañía de Seguros Munat, de la totalidad de los pedimentos de la demanda. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Daniel Sanz. Manuel Aller. — Rafael Pérez. — Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, Fernando Martín Ambiola.

448.—1.383,00

## ARANDA DE DUERO

### Cédulas de notificación

En el juicio de faltas núm. 290 de 1977, seguido sobre daños en virtud de denuncia de Primitivo Martínez Burgos, contra Manuel López García y como responsable civil, Concepción Aguilera, en ignorado domicilio, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y ocho.—El Sr. D. Eusebio Rams Sánchez Escribano, Juez de Distrito propietario de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos en la misma, dimanantes de diligencias previas número 340 de 1977, procedentes del Juzgado de Instrucción de este partido, seguidas en virtud de denuncia de Primitivo Martín Burgos, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra Manuel López García, en ignorado domicilio, sobre daños, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel López García, como autor de una falta de negligencia o imprudencia simple sin infracción de reglamentos, a que pague una multa de 600 pesetas, a que indemnice a Primitivo Martínez Burgos, en la cantidad de 15.701 pesetas, y a que pague las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

Y para que sirva de notificación al acusado Manuel López García y responsable civil, Concepción Aguilera, en ignorado domicilio, por medio de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 27 de enero de 1978.—El Secretario, (ilegible).

En el juicio de faltas número 234 de 1977, seguido sobre daños, contra Elghaduti Dris Ben Benaisa, residente en Francia, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

**Sentencia.**—En la villa de Aranda de Duero, a 20 de enero de 1978.—El Sr. D. Eusebio Rams Sánchez Escribano, Juez de Distrito propietario de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos en la misma, dimanantes de diligencias previas número 420 de 1977, procedentes del Juzgado de Instrucción de este partido, seguidos sobre daños producidos en una barandilla del puente sobre el río Duero, en esta localidad, contra Elghaduti Dris Ben Benaisa, residente en Francia, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

**Fallo.**—Que debo condenar y condeno a Elghaduti Dris Ben Benaisa, como autor de una falta de negligencia e imprudencia simples sin infracción de reglamentos, a que pague una multa de 600 pesetas, a que indemnice al Ayuntamiento de Aranda de Duero, en la cantidad de 15.772 pesetas y a que pague las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al acusado mediante su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 27 de enero de 1978.—El Secretario (ilegible).

En el juicio de faltas número 279 de 1977, seguidos sobre insultos a la Autoridad, contra Agustín Alonso Tejada, en ignorado domicilio, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

**Sentencia.**—En la villa de Aranda de Duero, a 20 de enero de 1978.—El Sr. D. Eusebio Rams Sánchez Escribano, Juez de Distrito propietario de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos en la misma, dimanantes de diligencias previas número 224 de 1977, procedentes del Juzgado de Instrucción de este partido, seguidas en virtud de denuncia de la Policía Municipal, contra Agustín Alonso Tejada, en ignorado domicilio, sobre insultos a la Autori-

dad, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

**Fallo.**—Que debo condenar y condeno a Agustín Alonso Tejada, como autor de una falta de insultos a los Agentes de la Autoridad, a la pena de una multa de 500 pesetas, reprensión privada y pago de las costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación por medio del Boletín Oficial de la provincia, a Agustín Alonso Tejada, expido el presente en Aranda de Duero, a 27 de enero de 1978.—El Secretario, (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Magistratura de Trabajo de Burgos

#### Cédula de notificación

En autos sobre salarios, seguidos ante esta Magistratura a instancia de Rafael Cantero Carranza y otros, contra Comercial Serreta Corominas y otros, en vía de ejecución bajo el número 39/77, ha sido dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, la siguiente:

**Providencia.**—Magistrado Señor Ramos Aguado.—Magistratura de Trabajo de Burgos, a 21 de diciembre de 1977.

Dada cuenta: A la vista del escrito presentado por don Rafael Cantero Carranza y otros, contra don Juan Luis Serreta Corominas, se acuerda:

1.º—Remover como depositario al Sr. Alvarez Gamundi y nombrar a don Pompilio Hurtado de la Peña.

2.º—Nombrar perito a don Eutiquio García Moreno, para verificar la subsiguiente peritación de los bienes en poder del antiguo depositario.

3.º—No ha lugar a la petición de oficiar al Ilmo. señor Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, respecto a los bienes depositados en los almacenes municipales, hasta que dichos bienes queden desafectados por la Orden judicial competente.

Notifíquese esta providencia a los ejecutantes a través de su Letrado don Mariano Olalla y al apremiado, haciéndole saber que tiene un plazo de dos días para nombrar otro perito a su costa y que de no verificarlo, se entenderá conforme

con el nombrado por los ejecutantes.

Lo mandó y firma S. S.ª, doy fe. Firmado: J. Ramos.—Ante mí. Firmado: M. Barros.

Y para que sirva de notificación en forma legal a don Juan Luis Serreta Corominas, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Alfonso XI, 2.º portal, 1.º, B, Burgos, expido la presente que será publicada en el Boletín Oficial de la provincia, a 27 de enero de 1978.—El Secretario, (ilegible).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### Delegación de Burgos

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.678. — F. 905.

Peticionario. — Iberduero, S. A., distribución Burgos.

Objeto de la instalación. — Suministro de energía eléctrica para obras del pantano de Retuerta.

Características principales. — Línea a 13,2 KV. de 59 m. de longitud sobre apoyo de hormigón metálico, con origen en un apoyo a colocar en sustitución del número 91 de la línea a Pantano de Retuerta y final en el Centro de transformación Retuerta-Confederación.

— Centro de transformación Retuerta-Confederación, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

Procedencia de los materiales. — Nacional.

Presupuesto. — 359.342 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, C/ Madrid, 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

392.—970,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.677. — F. 904.

Peticionario.— Iberduero, S. A., (Distribución Burgos).

Objeto de la instalación.—Atender el aumento de la demanda de energía eléctrica en la zona de Miranda de Ebro.

Características principales.— Línea a 13,2 KV. de 316 m. de longitud sobre torres metálicas. con origen en la ETD de Anduva y final tres apoyos posteriores donde enlaza con la línea a Treviño.

— Línea a 13,2 KV. de 348 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en la línea Miranda-Pancorbo y final en el Centro de transformación Entreviñas, en Miranda.

— Centro de transformación Entreviñas, en Miranda de Ebro, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13200/398-230 V.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto. — 715.674 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez. 393.—905,00

## Comisaría de Aguas del Duero

D. Ulpiano Escribano Parra, vecino de Pedrosa del Príncipe (Burgos), solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas de 3,64 litros por segundo, a derivar del río Pisuerga, en término municipal

de Pedrosa del Príncipe (Burgos), con destino al riego de una superficie de 14,375 Has., así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

### Información pública

Las obras descritas en el proyecto son:

Toma de las aguas desde una arqueta a donde afluye el agua mediante un tubo de hormigón de Ø 70 cms., en comunicación con el río.

El equipo de elevación de las aguas mediante un grupo motobomba de 25 C. V. de potencia.

Conducción de las aguas mediante tubería fija enterrada de fibrocemento de Ø 200 mm.

Equipo de riego formado por tuberías móviles y aspersores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Comisaría de Aguas del Duero, calle Muro, núm. 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 13 de enero de 1978.— El Comisario Jefe de Aguas, César Luaces Saavedra.

444.—874,00

## Comisaría de Aguas del Ebro

### Nota-anuncio

D. Antonio Carreras Vázquez y don Antonio García Pérez, solicitan la legalización de un pozo situado en finca propiedad de ambos y zona de policía de cauces del río Trueba, margen derecha y paraje «La Presa o Fresón», de la jurisdicción de Bárcena de Pienza, perteneciente al término municipal de Merindad de Montija (Burgos), con destino a abastecimiento de dos chalets y riegos para unos 200 metros cuadrados de aquella finca.

El pozo que es de sección circu-

lar y tiene un metro de diámetro por 5,10 metros de profundidad, queda protegido por un brocal en coronación de un metro de altura sobre el terreno; extrayéndose el caudal necesario por medio de un grupo electrobomba de 0,35 C. V., existente en el interior del pozo, que es capaz de elevar 2 metros cúbicos hora a través de un trazado de tubería de impulsión con derivaciones para ambos chalets, hasta sendos depósitos de 1.000 litros de capacidad desde los que se distribuye a los servicios diversos de cada vivienda y riegos.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo, quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte (20) días, a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de la provincia o de aquella exposición en las Alcaldías, respectivamente. Plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría, General Mola, 28, Zaragoza.

Zaragoza, 12 de enero de 1978.— El Comisario Jefe, José I. Bodega. 445.—882,00

## Oficina de Depósito de Estatutos de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las once horas del día de hoy, 27 de enero, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Unión de Agricultores y Ganaderos del Condado de Treviño y la Puebla de Arganzón», cuyos ámbitos, territorial y profesional son: territorial, los Ayuntamientos del Condado de Treviño y la Puebla de Arganzón y profesional, los agricultores y ganaderos, siendo los firmantes del acta de constitución, don Jesús Moraza Dulanto, don Estanislao Aguirre Alzola, don Jaime Alonso Ocio y don Jesús Fernández Martínez.

Burgos, 27 de enero de 1978.

### Ayuntamiento de Lerma

Aprobado por este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario formado para atender a las obras de pavimentación de la calle del General Mola (Calle Mayor), de esta villa, queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría por plazo de quince días hábiles, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Lerma, 25 de enero de 1977.—El Alcalde, Benigno Rodríguez.

### Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

En el alistamiento de los mozos formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo del año actual, figura incluido con arreglo al caso A del artículo 51 del Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar, el mozo Angel Carbonel Hernández, hijo de Antonio y Ana, nacido el día 4 de octubre de 1958, e ignorándose su paradero y el de sus padres, por el presente se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 10 de febrero próximo, a las 10 de la mañana, al acto de rectificación de listas; el último domingo de dicho mes, a la misma hora, a la rectificación definitiva y cierre de referidas listas; y el segundo domingo del mes de marzo al acto de la clasificación provisional de los mozos, advirtiéndole que caso de no hacerlo, o persona que le represente será declarado prófugo.

Gumiel de Hizán, 28 de enero de 1978.—El Alcalde (ilegible).

### Ayuntamiento de Las Hormazas

El Ayuntamiento de esta villa, instruye expediente para calificación de parcela no utilizable e inclusión en el inventario, de un terreno sito en término «La Bolera», en el casco urbano del barrio La Parte y Travesía Real, s/n., de unos ciento treinta y seis metros cuadrados, que pertenece al Ayuntamiento desde tiempo inmemorial.

Lo que se publica a los efectos de cuanto previenen los artículos 7 y 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de 27 de mayo de 1955, pudiendo examinarse y presentar observaciones o reclamaciones durante el plazo de un mes.

Las Hormazas, a 27 de enero de 1978.—El Alcalde, Eduardo Pérez.

## Subastas y Concursos

### Junta Vecinal de Panizares de Valdivielso

Esta Junta Vecinal que presido, ha acordado por unanimidad proceder a la subasta de 300 pinos pinaster, enclavados en el monte denominado «Prado La Isa», de la pertenencia de la misma, cuartel A, tranzón 10 y 11 del mismo, con un volumen de 279 m. c. de madera y 46 de las leñas de sus copas, haciéndose constar que la misma ya fue anunciada en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 282, de fecha 10-12-1977, celebrándose el día 7 de enero de 1978, quedando desierta y consignándose en el mismo anuncio, que al quedar desierta se celebraría el día 14 del mismo mes, fecha en que fue meramente imposible su celebración, ya que estábamos bloqueados por la nieve caída y no cupo la posibilidad de asistir ningún licitador o licitadores, así como el desplazamiento de un pueblo a otro, por lo que de nuevo se anuncia para el día 11 de febrero próximo, a las trece horas, en el precio ya consignado o señalado en el anterior anuncio de cuatrocientas veinte mil ochocientas pesetas (420.800).

Todas las condiciones son exactamente iguales a las estipuladas en precitado anuncio del Boletín Oficial de la provincia, núm. 282, de fecha 10-12-77, y en todo su contenido, ya especificadas en el párrafo anterior.

Panizares de Valdivielso, 27 de enero de 1978. — El Presidente, Eduardo Martínez Diego.

442.—691,00

## Anuncios Particulares

### CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de las siguientes libretas:

Libreta ordinaria núm. 1.560-9, de la Oficina de Lerma.

Libreta ordinaria núm. 19.282-7, de la Oficina de Miranda de Ebro.

Libreta ordinaria núm. 442-7, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 54-9, de la Oficina de Aranda, Urbana 1.

Libreta ordinaria núm. 83.866-4, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 4.760-9, de la Oficina de Aranda de Duero.

Libreta de plazo fijo núm. 1.234-8, de la Oficina Urbana núm. 4.

Libreta ordinaria núm. 97.258-8, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 2.497-9, de la Oficina de Villadiego.

Libreta ordinaria núm. 173-4, de la Oficina Urbana núm. 14.

Libreta de plazo fijo núm. 16.428-3, de la Oficina Central.

Plazo de reclamación: 15 días para cada una.

451.—825,00

### Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de la libreta núm. 117.953, por extravío.

Plazo para oponerse, 15 días.

417.—94,00

Se ha solicitado duplicado de la libreta núm. 100.503 por extravío.

Plazo para oponerse, 15 días.

418.—82,00

### CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado por extravío de las libretas 10854, 17086 y 17239, y del plazo 6248.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

443.—75,00